

**ALERTA TRIBUTARIA**

**FEBRERO 2010**

**COMENTARIOS**

## ÍNDICE

<b>I.- ANÁLISIS NORMATIVO.....</b>	<b>4</b>
1.- Proyecto de Ley (“cuasiley”, al haber concluido su tramitación y sólo pendiente de publicación) por el que se transponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.....	4
2.- Orden de Economía y Hacienda 97/2010, de 25 de enero por la que se aprueba el modelo 170 de declaración de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática (BOE de 30 de enero de 2010).....	12
3.- Orden de Economía y Hacienda 98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática (BOE de 30 de enero de 2010).....	13
4.- Orden de Economía y Hacienda 99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de enero de 2010).....	14
5.- Resolución de 28 de enero de 2010, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge el procedimiento para la asignación del número de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI) (BOE de 16 de febrero de 2010).....	16
<b>II.- RESEÑA DE OTRAS NORMAS RECIENTES.....</b>	<b>19</b>
1.- Acuerdos internacionales.....	19

# C/M/S/ Albiñana & Suárez de Lezo

2.- Normativa interna.....19

**III.- INICIATIVAS NORMATIVAS.....20**

**IV.- CRITERIOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A NORMATI-  
VA DE RECIENTE APROBACIÓN.....22**

## I.- ANÁLISIS NORMATIVO

### 1.- Proyecto de Ley (“cuasiley”, al haber concluido su tramitación y sólo pendiente de publicación) por el que se transponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

Aprobación del “Paquete IVA”. Les recordamos que en las Alertas anteriores ya tuvimos ocasión de comentar el contenido del Proyecto de Ley y la solución “provisional”, arbitrada a través de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 2009, para salvar la falta de transposición a fecha 1 de enero de 2010 de la normativa comunitaria de obligado cumplimiento.

A fin de evitar reiteraciones, a continuación se advierten, únicamente, las novedades que afectan a determinados tributos (y lógicamente a sus Leyes reguladoras) y que han sido introducidas en la última fase de la tramitación parlamentaria de esta Ley; normas complementarias a las previamente reseñadas; así como el resto de las disposiciones incluidas no comentadas hasta el momento.

#### A. Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”).

- i. Especificación en el hecho imponible de los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad, en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario (nuevo artículo 4.2, c).
- ii. Nuevo límite para la aplicación de la exención de las importaciones de bienes de escaso valor: 22 euros (artículo 34).
- iii. Ajuste técnico en las exenciones relativas a las importaciones de bienes para evitar la doble imposición en orden a su acomodación con el resto de modificaciones introducidas (artículo 66).
- iv. Nuevo supuesto de exclusión de la regla de inversión del sujeto pasivo (modificación introducida por el Senado): no se invierte el sujeto pasivo en el supuesto de que las operaciones sujetas al impuesto se efectúen por personas o entidades no establecidas en el Territorio de Aplicación del Impuesto (“TAI”) **cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el TAI, salvo que se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el artículo 69.Uno, 1ª**: servicios prestados a empresas (“B2B”) atraídos por regla de tributación en el Estado de sede o establecimiento del destinatario o cliente (artículo 84.2.a).
- v. Régimen especial de devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el TAI pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla (artículo 119):

- Nuevo concepto de no establecidos: empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente en el TAI, no realicen desde éste entregas de bienes ni prestaciones de servicios durante el período al que refiera la solicitud.
- Condiciones a reunir por los sujetos pasivos durante el periodo al que se refiera la solicitud de devolución:
  - Estar establecidos en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.
  - No haber realizado en el TAI entregas de bienes y servicios sujetas al IVA distintas de: (i) operaciones que den lugar a inversión del sujeto pasivo, o (ii) servicios de transporte y servicios accesorios exentos.
  - No ser destinatarios de entregas de bienes ni prestaciones de servicios respecto de las que tengan la condición de sujetos pasivos por regla de inversión.
  - Cumplir con la totalidad de los requisitos y limitaciones para el ejercicio del derecho a la deducción del IVA.
  - Destinar los bienes adquiridos o importados, o los servicios de los que hayan sido destinatarios en el TAI, a la realización de operaciones con derecho a deducir de acuerdo con normativa vigente en el Estado miembro en donde estén establecidos y en función del porcentaje de deducción aplicable en dicho Estado.
  - Presentar su solicitud de devolución por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto por el Estado miembro en donde estén establecidos (respecto del procedimiento; remisión al texto de la Alerta Diciembre 2009).
- vi. Régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el TAI, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla (nuevo artículo 119 bis): remisión al régimen enunciado en el apartado anterior (artículo 119) con las siguientes especialidades:
  - Los solicitantes deberán nombrar previamente un representante residente en el TAI, para el cumplimiento de las obligaciones formales y procedimentales.
  - Dicho representante responderá solidariamente en los casos de devolución improcedente; la Hacienda Pública podrá exigir caución suficiente a estos efectos.
  - Los solicitantes deberán estar establecidos en un Estado en el que exista reciprocidad de trato a favor de empresarios o profesionales establecidos en TAI, Islas Canarias, Ceuta y Melilla. El reconocimiento de reciprocidad se efectuará por resolución del Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.
  - Régimen transitorio: las solicitudes de devolución presentadas hasta el 31 de diciembre de 2009 se tramitarán según normativa vigente a dicha fecha.

- vii. Ajuste técnico en el régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica, para su acomodación con el resto de modificaciones introducidas (artículo 163 bis, ter y quáter).
- viii. Localización en el TAI, a partir de 1 de enero de 2011, de:
  - Los servicios de acceso relativos a manifestaciones culturales, artísticas o deportivas, ferias y exposiciones; si:
    - Destinatario es empresario o profesional actuando como tal; y
    - Tienen lugar efectivamente en el TAI.
  - Los servicios relacionados con bienes muebles, de los accesorios a los transportes y los relativos a manifestaciones culturales, artísticas o deportivas, ferias y exposiciones; si:
    - Destinatario no es empresario o profesional actuando como tal; y
    - Se presten materialmente en el TAI.
- ix. A partir de 1 de enero de 2013, nuevas reglas de localización (se modifican las que se incorporan actualmente) respecto del:
  - Arrendamiento de medios de transporte a corto plazo: si se ponen efectivamente en posesión del destinatario en el TAI.
  - Arrendamiento de medios de transporte a largo plazo: si el destinatario establecido o residente en el TAI en los servicios de arrendamiento a largo plazo no tiene la condición de empresario o profesional actuando como tal.
  - Arrendamiento de embarcaciones de recreo a largo plazo;
    - Cuando se pongan efectivamente en posesión de éste en el TAI; y
    - Se presten por un empresario o profesional con sede o establecimiento permanente en el TAI.
- x. Coordinación de las anteriores reglas con la normativa del Impuesto General Indirecto Canario (“IGIC”): mismos servicios y mismas fechas de entrada en vigor.
- xi. Derogación, con efectos desde el 1 de enero de 2010, de los artículos 73 y 74 de la Ley 37/1992, del IVA: supone dotar de retroactividad a las modificaciones relativas al lugar de realización de:
  - Los servicios accesorios al transporte intracomunitario de bienes.
  - Los servicios de mediación en los transportes intracomunitarios de bienes y en los servicios accesorios a dichos transportes.

- xii. Entrada en vigor: el día siguiente de publicación en el BOE, con efectos desde 1 de enero de 2010, salvo anteriores reglas especiales.

## **B. IGIC.**

Se modifica el IGIC para mantener la coherencia y coordinación entre este Impuesto y el IVA, a fin de evitar posibles situaciones de no imposición o doble imposición en las transacciones concluidas entre Canarias y el TAI o el resto de la Comunidad. Los aspectos afectados son los siguientes:

- i. Especificación en el hecho imponible de los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario o de una Oficina Liquidadora Comarcal (nuevo artículo 5.6, c).
- ii. Coordinación del concepto de empresario o profesional con el establecido en el IVA.
- iii. Ajuste de las reglas para la renuncia a la exención en operaciones inmobiliarias:
  - El adquirente debe ser un sujeto pasivo actuando en ejercicio de actividades empresariales o profesionales y que, en función del destino previsible de los bienes adquiridos, tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado. Se entenderá así cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año de devengo la permita íntegramente.
  - No exigencia de comunicación fehaciente en caso de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo respecto del adquirente.
- iv. Adaptación de las reglas de localización de las prestaciones de servicios a los cambios introducidos en el IVA (artículo 17).
- v. Coordinación con el IVA respecto de las reglas de determinación del sujeto pasivo en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios (artículo 19).
- vi. Régimen para solicitar la devolución de las cuotas del IGIC por los empresarios o profesionales no establecidos en el TAI: acomodación al concepto de no establecido definido anteriormente en el IVA.
- vii. Nueva regulación del régimen sancionador (artículo 63):
  - Repercusión impropia: se desglosan las conductas integrantes del injusto típico, según se trate de cuotas indebidamente repercutidas:
    - Por personas que no sean sujetos pasivos sin que se haya procedido a su declaración o devolución.
    - Por sujetos pasivos, respecto de operaciones exentas o no sujetas, sin que se haya procedido a su declaración o devolución.

- Por sujetos pasivos, a un tipo superior al establecido y no hayan sido declaradas ni devueltas a quienes las soportaron, y así se acredite.

La infracción es grave y la sanción consiste en multa pecuniaria proporcional del 150% de las cuotas indebidamente repercutidas.

- Retirada improcedente de los bienes importados sin autorización previa de la Administración Tributaria Canaria: cambio en la determinación de la sanción pecuniaria.
  - Desplazamiento o manipulación de los bienes importados sin autorización para su levante: infracción grave y cambio en la determinación de la sanción pecuniaria; multa pecuniaria proporcional del 3% del valor de los bienes desplazados, con un mínimo de 100 euros y con un máximo de 6.000.
  - Eficacia temporal: con efectos desde el día siguiente de publicación en el BOE.
- viii. Nuevo supuesto de exención relativo a la entrega de los artículos de alimentación específicos para celíacos certificados por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España (artículo 70.5).
- ix. Entrada en vigor: desde el día siguiente de publicación en el BOE, con efectos desde 1 de enero de 2010, salvo anterior regla especial relativa al régimen sancionador.

## **C. Impuestos Especiales (“I.E.E.”).**

Se adapta la Ley al nuevo sistema de control informatizado de movimientos de productos objeto de estos Impuestos en el marco legal Comunitario.

- i. Actualización de los conceptos y definiciones.
- ii. Nuevo supuesto de no sujeción en concepto de fabricación o importación: destrucción total o pérdida irremediable de los productos que se encuentren en régimen suspensivo, como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes.
- iii. Ajuste técnico de las reglas de determinación del devengo.
- iv. Reordenación de la tipología de obligados tributarios.
- v. Simplificación de las reglas relativas a la ultimación del régimen suspensivo: realización de cualquiera de los supuestos que originan el devengo, o exportación de los productos.
- vi. Ajustes en las reglas aplicables a la circulación intracomunitaria, y a sus posibles irregularidades, derivados del marco legal Comunitario: distinción entre los supuestos de circulación en régimen suspensivo y fuera de éste.
- vii. Inclusión del Código Administrativo de Referencia “ARC” entre los documentos cuya carencia determina la comisión de infracción.

- viii. Establecimiento de un nuevo supuesto de exención relativo a la entrega de bebidas alcohólicas destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas personalmente por viajeros a un tercer país o territorio tercero distinto de Islas Canarias.
- ix. Ajustes en las disposiciones particulares respecto de Canarias.
- x. Nuevo supuesto de exención en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco: las destinadas a entregas por tiendas libres de impuestos y transportadas personalmente por viajeros a un tercer país o territorio.
- xi. Introducción del resto de ajustes técnicos y reenvíos normativos derivados del conjunto de las modificaciones introducidas.
- xii. Actualización de las definiciones y adaptaciones de las disposiciones comunes en el ámbito del Impuesto sobre la Electricidad.
- xiii. Entrada en vigor: desde el día siguiente de publicación en el BOE, con efectos desde 1 de abril de 2010.

## **D. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (“IRNR”).**

- i. Ampliación del supuesto de exención a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente derivadas del arrendamiento, cesión o transmisión de aeronaves cuando el grado de utilización de aquéllas en trayectos internacionales represente más del 50% de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por la totalidad de las aeronaves utilizadas por la compañía arrendataria.
- ii. Nueva exención aplicable a dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el Texto Refundido de Planes y Fondos de Pensiones que sean residentes en otro Estado miembro o por establecimientos permanentes de dichas instituciones.

Requisitos para ser considerados fondos de pensiones equivalentes: ser institución de previsión social que:

- Tenga por objeto exclusivo proporcionar prestación complementaria por jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia.
  - Las contribuciones empresariales realizadas se imputen fiscalmente al partícipe y le transmitan de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
  - Cuente con un régimen fiscal preferencial de diferimiento impositivo respecto de las aportaciones y las contribuciones empresariales.
- iii. Nueva exención aplicable a dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las instituciones de inversión colectiva

reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

Esta exención no podrá dar lugar a una tributación inferior a la que hubiera resultado de aplicar a estas rentas el tipo de gravamen por el que tributan en el Impuesto sobre Sociedades (“IS”) las instituciones de inversión colectiva domiciliadas en territorio español.

- iv. Nuevas reglas especiales de determinación de la base imponible aplicables a contribuyentes residentes en otro Estado miembro.
- v. Ajuste técnico en la obligación de retención derivado de las modificaciones introducidas en las rentas exentas y las reglas especiales de base imponible mencionadas en el punto anterior.
- vi. Entrada en vigor: desde el día siguiente de publicación en el BOE, con efectos desde 1 de enero de 2010.

## **E. IS.**

- i. Habilitación para el desarrollo reglamentario de la corrección valorativa por deterioro de valor de los instrumentos de deuda que posean los fondos de titulización hipotecaria y los de titulización de activos.

Eficacia temporal: periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

- ii. Régimen transitorio hasta nuevo desarrollo reglamentario: aplicación de los criterios establecidos para las entidades de crédito sobre la deducibilidad de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente.

Eficacia temporal: períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

- iii. Ampliación de la definición y composición del grupo fiscal:

- Extensión del concepto de sociedad dominante al supuesto de que se alcance un porcentaje de, al menos, el 70% cuando se tengan participaciones indirectas en otras sociedades y sea alcanzado a través de sociedades dependientes con acciones admitidas a negociación en mercado regulado.
- Exclusión del grupo fiscal de las sociedades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la sociedad dominante.
- Determinación del dominio indirecto: inclusión de los porcentajes de participación en las sociedades participadas, directa o indirectamente, por las sociedades cuyas acciones estén admitidas en un mercado regulado a los efectos de las reglas de cómputo.

- iv. Disposición relativa a las consecuencias de la Decisión de la Comisión Europea sobre la amortización fiscal del Fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras (artículo 12.5): se modificará el artículo a partir de su notificación.
- v. Entrada en vigor: desde el día siguiente de publicación en el BOE, con efectos desde 1 de enero de 2010, salvo anteriores reglas especiales.

## **F. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”).**

- i. Nuevo supuesto de exención relativo a los premios de loterías organizados por organismos públicos o entidades sin ánimo de lucro, con actividad de carácter social o asistencial, establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que tengan determinados fines.
- ii. Entrada en vigor: desde el día siguiente de publicación en el BOE, con efectos desde 1 de enero de 2009.

## **G. Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla (“IPSI”).**

- i. Régimen sancionador:
  - Carácter general: el previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y
  - Con carácter especial: el previsto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del IVA.
  - Eficacia temporal: desde el día siguiente de publicación en el BOE. Esta regla especial se corresponde con la irretroactividad de las normas sancionadoras agravantes de los tipos o sanciones.

**2.- Orden de Economía y Hacienda 97/2010, de 25 de enero por la que se aprueba el modelo 170 de declaración de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática (BOE de 30 de enero de 2010).**

Se desarrolla la nueva obligación establecida por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, relativa a la obligación de las entidades bancarias o de crédito y las demás entidades que presten servicios de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito a los empresarios o profesionales establecidos en España, de presentar una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito (“modelo 170”) cuando el importe neto anual de los citados cobros exceda de 3.000 euros.

## **A. Contenido:**

- i. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal (“N.I.F.”) de los empresarios o profesionales adheridos al sistema.
- ii. Número de comercio con el que operan en el sistema.
- iii. Número de cuenta a través de la que efectúen los cobros.
- iv. Importe anual facturado.

## **B. Formas y lugar de presentación:**

- i. Declaraciones que contengan hasta 5.000.000 de registros: presentación por vía telemática a través del Internet, por el propio declarante o mediante representante.
- ii. Declaraciones que contengan a partir de 5.000.000 de registros: presentación en soporte directamente legible por ordenador en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (“AEAT”) en cuyo ámbito territorial esté situado el domicilio fiscal del obligado tributario o declarante o, según proceda, en función de la adscripción del obligado tributario, en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la AEAT.

## **C. Plazo de presentación:**

- i. Entre el día 1 y el 31 del mes de marzo de cada año, en relación con las operaciones que correspondan al año natural anterior.

- ii. Durante los tres días naturales siguientes al de finalización del plazo anterior, si por razones de carácter técnico no fuera posible la presentación por Internet dentro de mismo.

#### **D. Entrada en vigor y eficacia temporal:**

- i. Entrada en vigor: al día siguiente de su publicación en el BOE.
- ii. Eficacia temporal: aplica por primera vez a las declaraciones que se presenten en el año 2011, en relación con la información correspondiente a operaciones realizadas a partir del 20 de enero de 2010.

### **3.- Orden de Economía y Hacienda 98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171 de declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática (BOE de 30 de enero de 2010).**

Se desarrolla la nueva obligación establecida por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, relativa a la obligación de las entidades de crédito y las demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de presentar una declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento (“modelo 171”), que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe se superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, denominados en euros o en cualquier otra moneda.

#### **A. Contenido:**

- i. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y N.I.F. de quien realiza la operación.
- ii. Fecha de la operación.
- iii. Carácter de imposición, disposición, cobro o pago.
- iv. Importe en euros de la operación realizada.
- v. Número de cuenta en la que se realizan los correspondientes cargos o abonos.

## **B. Formas y lugar de presentación:**

- i. Declaraciones que contengan hasta 5.000.000 de registros: presentación por vía telemática a través del Internet, por el propio declarante o mediante representante.
- ii. Declaraciones que contengan a partir de 5.000.000 de registros: presentación en soporte directamente legible por ordenador en la Delegación de la AEAT en cuyo ámbito territorial esté situado el domicilio fiscal del obligado tributario o declarante o, según proceda, en función de la adscripción del obligado tributario, en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la AEAT.

## **C. Plazo de presentación:**

- i. Entre el día 1 y el 31 del mes de marzo de cada año, en relación con las operaciones que correspondan al año natural anterior.
- ii. Durante los tres días naturales siguientes al de finalización del plazo anterior, si por razones de carácter técnico no fuera posible la presentación por Internet dentro de mismo.

## **D. Entrada en vigor y eficacia temporal:**

- i. Entrada en vigor: al día siguiente de su publicación en el BOE.
- ii. Eficacia temporal: aplica por primera vez a las declaraciones que se presenten en el año 2011, en relación con la información correspondiente a operaciones realizadas a partir del 20 de enero de 2010.

## **4.- Orden de Economía y Hacienda 99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de enero de 2010).**

Se mantiene la estructura de la Orden vigente para el año 2009 (Orden Economía y Hacienda 3413/2008, de 26 de noviembre) y de las cuantías de los módulos aplicables en dicho ejercicio.

## **A. IRPF.**

- i. Plazo para la renuncia y revocación:
  - Un mes a contar desde el 30 de enero de 2010.

- Dentro del plazo reglamentario para la presentación del pago fraccionado del primer trimestre del año natural: se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.
  - Dentro del plazo reglamentario para la presentación del pago fraccionado del primer trimestre del año natural: en caso de inicio de actividad se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre en la forma dispuesta para el método de estimación directa.
  - Las renunciaciones o revocaciones presentadas, para el año 2010, durante el mes de diciembre de 2009, se entenderán presentadas en período hábil. No obstante, los contribuyentes afectados, podrán modificar su opción en el plazo de un mes desde el 30 de enero de 2010.
- ii. Introducción de un porcentaje de reducción aplicable para cálculo del rendimiento neto previo: cuando el personal asalariado sea una persona con discapacidad, con grado de minusvalía igual o superior al 33%, se computará en un 40%.
- iii. Introducción de índices correctores especiales por inicio de actividad para el cálculo del rendimiento neto de módulos: cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, con grado de minusvalía igual o superior al 33%, los índices correctores serán:
- El 0,60 para el primer ejercicio.
  - El 0,70 para el segundo ejercicio.
- iv. Reducción en un 5% del rendimiento neto de módulos obtenidos en los períodos impositivos de 2009 y 2010.
- v. Revisión, con efectos 2009 y 2010, de los índices de rendimiento neto aplicable a las actividades agrícolas de uva de mesa, flores y plantas ornamentales y tabaco.

## **B. IVA.**

- i. Plazo para la renuncia y revocación:
- Un mes a contar desde el 30 de enero de 2010. La renuncia o revocación deberá efectuarse mediante la correspondiente declaración censal.
  - Dentro del plazo para la presentación para la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural: se entenderá efectuada la renuncia con la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural aplicando el régimen general.

- Dentro del plazo para la presentación para la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural: en caso de inicio de actividad se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración-liquidación que deba presentar el sujeto pasivo se aplique el régimen general.
  - Las renunciaciones o revocaciones presentadas, para el año 2010, durante el mes de diciembre de 2009, se entienden presentadas en período hábil. No obstante, los contribuyentes afectados, podrán modificar su opción en el plazo de un mes desde el 30 de enero de 2010.
- ii. Revisión de módulos como consecuencia del incremento de los tipos impositivos, a partir del 1 de julio de 2010, al 18% el tipo general (16% en la actualidad) y al 8% el tipo reducido (7% en la actualidad) en virtud del artículo 79 de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.
- iii. Modificaciones en el cálculo de las cuotas trimestrales en el 2010 de actividades no agrícolas, ganaderas ni forestales:
- Cuotas relativas a los tres primeros trimestres: el cálculo se realizará utilizando los módulos aprobados para 2009, excepto los correspondientes a las actividades accesorias de carácter empresarial o profesional.
  - Cuota relativa al cuarto trimestre: se calculará con los nuevos módulos aprobados para 2010, realizándose entonces la regularización correspondiente a los anteriores.
- iv. Modificaciones en el cálculo de la cuota anual en el 2010 de actividades no agrícolas, ganaderas ni forestales: los sujetos pasivos que cesen antes del 1 de octubre de 2010 aplicarán, exclusivamente, la tabla en vigor durante el ejercicio 2009, sin que les afecte el aumento de tipos impositivos.

## **5.- Resolución de 28 de enero de 2010, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge el procedimiento para la asignación del número de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI) (BOE de 16 de febrero de 2010).**

Se establece el proceso de asignación del número EORI, creado por el Reglamento (CE) 312/2009, de la Comisión, de 16 de abril de 2009 que modifica el Reglamento (CEE) 2454/1993, de la Comisión de 2 de julio de 1993.

- i. Sujetos obligados a la utilización de un número EORI: los operadores económicos y otras personas que realicen operaciones aduaneras deberán hacerlo constar en sus relaciones con las autoridades aduaneras, en la medida en que lo disponga la normativa reguladora de cada procedimiento.
- Operadores económicos: los definidos en el artículo 1.12 del Reglamento (CEE) 2454/1993.

- Consignación obligatoria del número EORI en las declaraciones sumarias de entrada, salida y depósito, para su aceptación:
  - Quienes presenten las declaraciones;
  - Quienes se hagan cargo del transporte de las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario o expedidas fuera del mismo.
- ii. Autoridad competente para la asignación del EORI: Departamento de Aduanas e II.EE. de la AEAT.
- iii. Registro de oficio de los operadores económicos y otras personas en el sistema electrónico central europeo: a los operadores económicos y otras personas que realicen operaciones aduaneras y dispongan de un N.I.F., excepto:
  - Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española, cuyo N.I.F. comience por N.
  - Personas físicas de nacionalidad extranjera, cuyo N.I.F. comience por M.
  - Personas físicas que carezcan de nacionalidad española, cuyo N.I.F. sea el número de identidad de extranjero asignado o facilitado de acuerdo con la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.
  - Establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, cuyo N.I.F. comience por W.
- iv. Solicitud de registro del resto de operadores económicos y otras personas, no registrados de oficio:
  - Las personas que dispongan de un N.I.F. en España deberán solicitarlo expresamente:
    - A través de la Oficina Virtual de Aduanas e II.EE. ([www.aeat.es](http://www.aeat.es));
    - Mediante escrito dirigido a la aduana de despacho;
    - Mediante escrito dirigido a cualquier Dependencia Provincial de Aduanas e II.EE. o ante el Departamento de Aduanas e II.EE.
  - Las personas y entidades no establecidas y que no dispongan de un N.I.F. en España deberán:
    - Previamente: obtener el citado N.I.F.;
    - Posteriormente: solicitar su registro por cualquiera de los medios relacionados.
  - Examinada la solicitud se procederá al registro si el solicitante no ha sido previamente registrado en otro Estado miembro.

- v. Datos a registrar:
- Obtención de datos del Censo de Obligados Tributarios:
    - Nombre y apellidos para personas físicas, y razón social o denominación completa para personas jurídicas y demás entidades.
    - Domicilio o residencia: domicilio fiscal en España.
    - Fecha de nacimiento para las personas físicas y fecha de constitución para las personas jurídicas y demás entidades.
    - Tipo de persona: física, jurídica, asociación de personas.
  - Obligación del operador de comunicar, en cualquiera de los modos antes relacionados, el (los) número(s) de identificación asignado(s) en el IVA, en su caso, por los Estados miembros.
  - Comunicación voluntaria de las operaciones económicas y otras personas de:
    - La información de contacto.
    - El (los) número(s) de identificación fiscal asignado(s) con fines aduaneros por autoridades competentes de un tercer país con el que se halle vigente un acuerdo de Asistencia Mutua Administrativa en cuestiones aduaneras: si personas no establecidas en territorio aduanero de la Comunidad.
    - Código a nivel de 4 dígitos del sector de actividad económica principal de la Clasificación Estadística de Actividades Económicas en la Unión Europea indicada en el Registro Mercantil.
    - Consentimiento de que se divulguen en internet por la Comisión Europea el número EORI, el nombre completo y el domicilio o residencia.
- vi. Comunicación de números EORI asignados por otros Estados miembros: quienes tengan un N.I.F. en España y, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2454/1993, deban ser registrados en otro Estado miembro podrán comunicar el número EORI asignado por dicho Estado en cualquiera de los modos antes reseñados.
- vii. Entrada en vigor: 17 de febrero de 2010.

## II.- RESEÑA DE OTRAS NORMAS RECIENTES

### 1.- Acuerdos internacionales.

Acuerdo entre el Reino de España y la República Eslovaca para la protección mutua de Información Clasificada, hecho en Bratislava el 20 de enero de 2009 (BOE de 1 de febrero de 2010).

### 2.- Normativa interna.

A. Real Decreto 36/2010, de 15 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre (BOE de 1 de febrero de 2010).

B. Orden de Economía y Hacienda 388/2010, de 19 de febrero, por la que se aprueba el modelo 685, Tasa sobre apuestas y combinaciones aleatorias, autoliquidación, se determina el lugar y forma de presentación y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática (BOE de 25 de febrero de 2010).

C. Orden Canarias, de 1 de febrero de 2010, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2010 (BOCAN de 16 de febrero de 2010).

D. Orden de Economía y Hacienda 417/2010, de 24 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2009, a efectos de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas. (BOE de 26 de febrero de 2010).

E. Resolución de 28 de enero de 2010, de la Dirección General de Tributos, relativa a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios o profesionales establecidos en Noruega.

## III.- INICIATIVAS NORMATIVAS

**A. Solicitud oficial de la Comisión Europea a España para que suprima el Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales que grava las aportaciones de las que resulta la sujeción de acuerdo con la redacción vigente del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores (Información obtenida de Nota de prensa de la Comisión Europea).**

- i. La Comisión considera que la sujeción a la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, añadida a la tributación por la modalidad Operaciones Societarias, es contraria a la Directiva relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (2008/7/CE).
- ii. Estado del procedimiento: dictamen motivado de la Comisión dentro del procedimiento de infracción previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si España no inicia la modificación de sus disposiciones normativas en el plazo de dos meses, la Comisión puede recurrir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

**B. Proposición de ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para permitir a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y autónomos no tributar por el IVA de las facturas no cobradas (Boletín de las Cortes Generales de 30 de octubre de 2009, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 9 de febrero de 2010 y Boletín de las Cortes Generales de 12 de febrero de 2010).**

- i. **Ámbito de aplicación:**
  - Operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible.
  - Operaciones sujetas a gravamen realizadas por sujetos pasivos con la calificación de empresa de reducida dimensión: importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros.
  - Operaciones sujetas a gravamen cuyos sujetos pasivos sean trabajadores autónomos.
  - No aplicación a entregas de bienes destinadas a otros Estados miembros.
- ii. **Devengo del IVA:** en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

- iii. Estado de la iniciativa: presentación por el Grupo Parlamentario Popular. Aprobación por unanimidad del Pleno del Congreso la toma en consideración.

**C. Proposición no de Ley relativa a la simplificación de las obligaciones administrativas destinadas a documentar las operaciones vinculadas, en el caso de PYMES y microempresas (Boletín de las Cortes Generales de 9 de febrero de 2010).**

- i. Se insta al Gobierno a:
- Impulsar las modificaciones legislativas y reglamentarias necesarias para excluir de la obligación de documentar las operaciones vinculadas a aquellas operaciones cuyo importe conjunto no supere los 100.000 euros (valor de mercado).
  - Establecer precios y criterios objetivos de mercado que puedan ser aplicados con carácter general a las pequeñas empresas y microempresas para simplificar la determinación de los precios en las operaciones vinculadas más habituales (v.gr. sueldo del administrador, tipos de interés aplicables a préstamos, etc.), con independencia que puedan ser documentados otros precios de mercado por parte de los sujetos pasivos.
  - Reconsiderar y suprimir para las PYMES el régimen de sanciones previsto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en todo aquello que afecte a irregularidades administrativas formales, cuando estas no tengan un efecto relevante sobre los ingresos de la Hacienda Pública.
- ii. Estado de la iniciativa: presentación por el Grupo Parlamentario Convergència i Unió.

## **IV.- CRITERIOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A NORMATIVA DE RECIENTE APROBACIÓN**

**1.- Nota de la directora del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto de la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349) de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 2009.**

- i. Periodicidad en la presentación del modelo 349:
  - Trimestral: siempre que el importe de las entregas de bienes y prestaciones intracomunitarias de servicios no haya superado 100.000 euros ni en el trimestre en curso ni en cada uno de los cuatro trimestres anteriores.
  - Mensual: si se supera el umbral anterior.
- ii. Criterios para la determinación del plazo de presentación: no es preciso tener en cuenta el importe de las adquisiciones intracomunitarias de bienes o de servicios. Si un obligado tributario realiza exclusivamente estas operaciones, basta con presentar una declaración recapitulativa trimestral.
- iii. Existencia de insuficiencias o incorrecciones de contenido, una vez presentada: podrá rectificarse mediante la presentación de una declaración complementaria. Recomendación de acceso al servicio de consulta y modificación de declaraciones informativas de la sede electrónica de la AEAT ([www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es)).

**2.- Contestación de la Dirección General de Tributos a pregunta formulada por las Dependencias de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349) de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 2009.**

*“¿Durante el ejercicio actual se deben tener en cuenta las operaciones realizadas en 2009 (tanto entregas de bienes como prestaciones de servicios) o únicamente se computarán las devengadas desde la entrada en vigor de la Directiva?”*

### Contestación de la DGT

*“Para el cómputo del umbral, deberán considerarse las Prestaciones Intracomunitarias de Servicios y las Entregas Intracomunitarias de Bienes en los trimestres previos ya que otra solución retrasaría un año la virtualidad de la Directiva 117”.*

### **3.- Elevación del límite de indemnización exenta en expedientes de regulación de empleo: procedimiento para el reintegro de retenciones (informa Agencia Estatal de Administración Tributaria ref. 130074).**

*“Las indemnizaciones percibidas por despido como consecuencia de EREs aprobados a partir de 8 de marzo de 2009, declaradas exentas, en la cuantía que no supere los límites establecidos como obligatorios en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (45 días de salario por año de servicio, con un máximo de 42 mensualidades) constituían en el momento de su percepción rendimientos del trabajo no exentos y en consecuencia estaban sujetas a retención.*

*Por este motivo, los trabajadores soportaron debidamente una retención en el momento en que percibieron la indemnización que sin embargo ahora, debe reintegrarse como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 27/2009.*

*Sin perjuicio de otros procedimientos que puedan instarse y dada la proximidad de inicio de la campaña del IRPF 2009, el procedimiento más rápido y eficaz para obtener el reintegro de dichas retenciones consiste en que el trabajador regularice la situación en la declaración del IRPF del ejercicio 2009 que presente a partir del próximo día 5 de abril.*

*En dicha declaración, deberá consignar como exenta, la parte de la indemnización que corresponda en aplicación de la Ley 27/2009. Por su parte, las retenciones se computarán por el importe íntegro soportado.*

*Igualmente, se recomienda a aquellos contribuyentes que a pesar de no estar obligados a presentar la declaración por estar en alguna de la situación prevista en el artículo 96 de la Ley 35/2006, del IRPF, la presenten consignando las retenciones soportadas para obtener el reintegro de las mismas”.*